



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00243
VIERNES 12 DE MAYO DE 2023, 11:00 AM

DEMANDANTES	TOMÁS ENRIQUE ARRIETA MEDINA
	JOSÉ EUGENIO RUÍZ PICHIMATA
	VICENTE BUITRAGO ÁVILA
	OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ URÁN
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	NO	TOMÁS ENRIQUE ARRIETA MEDINA
	NO	JOSÉ EUGENIO RUÍZ PICHIMATA
	NO	VICENTE BUITRAGO ÁVILA
	NO	OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ URÁN
APODERADO	SI	CÉSAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMÁN
DEMANDADA	NO	COLPENSIONES
APODERADO	SI	BIBIANA GIL HERRERA

AUDIENCIA ART. 80

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se cierra el debate probatorio con la documental allegada el día de hoy, la cual será incorporada al expediente.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

3. SENTENCIA

PRETENSIONES

Que se declare que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que fue negada por COLPENSIONES, es compatible con la pensión sanción a cargo del fondo pasivo social de los ferrocarriles nacionales de Colombia, que se encuentran devengando los demandantes.

Que se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de **TOMÁS ENRIQUE ARRIETA MEDINA, JULIO VICENTE BUITRAGO AVILA, JOSE EUGENIO RUIZ PICHIMATA y OSCAR DE JESUS RAMIREZ URAN**, tiene derecho a que Colpensiones le reconozca una indemnización sust una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidada conforme lo estipula la Ley 100 de 1993, y el Decreto reglamentario 1730 de 2001.

Intereses moratorios

EXCEPCIONES

Inexistencia del derecho reclamado	Presunción de legalidad de Actos Administrativos
Cobro de lo no debido	No derecho a pago de intereses o moratoria
Buena fe	No derecho a pago del IPC o indexación
Prescripción	Carencia de causa para pedir
Compensación	No procedencia del pago de costas Ent Pcas

4. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

ARTÍCULO 128 CP

ARTÍCULO 37 LEY 100 DE 1993 - INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia STL 1198 de 2019 Radicado 82767

5. CONCLUSIONES**RESPECTO DE LA INCOMPATIBILIDAD ALEGADA POR COLPENSIONES**

Así las cosas, se encuentra demostrado que le asiste derecho a los demandantes al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, con ocasión a las cotizaciones realizadas por sus empleadores privados por los periodos anteriormente referidos.

TOMÁS ENRIQUE ARRIETA MEDINA	Del 10-may-79 al 30-nov-18
------------------------------	----------------------------

JOSÉ EUGENIO RUÍZ PICHIMATA	Del 25-abr-77 al 31-dic-16
-----------------------------	----------------------------

JULIO VICENTE BUITRAGO ÁVILA	Del 8-nov-91 al 31-dic-16
------------------------------	---------------------------

OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ URÁN	Del 7-oct-77 al 31-ago-13
-----------------------------	---------------------------

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

La prestación deberá ser liquidada por Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001, actualizando el valor del salario base de cotización semanal a la fecha de pago de cada una de ellas. (Sentencia Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Radicado No. 33-2020-00084-01 del 16-dic-22, MP Hugo Alexander Ríos Garay)

INTERESES MORATORIOS

Se absolverá a la demandada de la presente pretensión como quiera que a los intereses moratorios se advierte que únicamente son procedentes en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales. En este caso, al tratarse de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dichos intereses se tornan improcedentes.

PRESCRIPCIÓN

Los derechos pensionales son imprescriptibles, así como el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva. CSJ SL 74456 de 2019.

COSTAS

A cargo de Colpensiones.

6. RESUELVE**PRIMERO**

CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del DTE la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1997, por las cotizaciones realizadas a Colpensiones por sus empleadores privados, durante los periodos relacionados a continuación.

a. TOMÁS ENRIQUE ARRIETA MEDINA	948 semanas Del 10-may-79 al 30-nov-18
---------------------------------	--

b. JOSÉ EUGENIO RUÍZ PICHIMATA	1047,29 semanas Del 25-abr-77 al 31-dic-16
--------------------------------	--

c. ULIO VICENTE BUITRAGO ÁVILA	1027,28 semanas Del 8-nov-91 al 31-dic-16
--------------------------------	---

d. OSCAR DE JESÚS RAMÍREZ URÁN	904,14 semanas Del 7-oct-77 al 31-ago-13
--------------------------------	--

SEGUNDO

ABSOLVER a la demandada de las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios e indexación de la indemnización, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO

DECLARAR no probada la excepción de prescripción, y demás presentadas por la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO

COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho fíjese una suma equivalente a CUATRO (4) SMLMV.

7. RECURSO DE APELACIÓN

Demandante	No	CONCEDE	N/A
Colpensiones	si		SI

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae64bb55fd3ab039de4f0698e7c8ba571ae0bbeef75874dfe6f945987b708c**

Documento generado en 12/05/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>